

á la Diputacion de Minería y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que dicho dueño se comunique con las labores que estén en disfrute.

Si el minero no diere el aviso que se previene en este artículo y en el anterior, pagará el valor de todos los frutos ó metal, sin deduccion de gastos, que hubiere extraido en la pertenencia agena, y se le prohibirá que continúe aprovechando la parte que pudiera corresponderle.

Art. 118. Una vez hecha la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, cada minero se conservará en los límites de su pertenencia, fijándose en la línea divisoria, cuando sea necesario, una reja que impida el tránsito de los operarios y no estorbe la libre circulacion del aire.

TITULO VI.

DE LA MANERA DE TRABAJAR LAS MINAS.

Art. 119. Las minas deberán ser trabajadas conforme á las reglas del arte y con sujecion á las prevenciones de este título, sin perjuicio de que tambien se observen los reglamentos de policia en lo que á las obras ó trabajos emprendidos en aquellas hicieren relacion.

Art. 120. En el laborio de las minas se llenarán las condiciones siguientes.

1.^o Que por medios naturales ó artificiales se mantenga la ventilacion necesaria.

2.^o Que los caminos interiores sean suficientemente amplios, y que siempre que el número de operarios exceda de cincuenta, no haya ménos de dos caminos que comuniquen con el exterior.

3.^o Que las labores blandas se fortifiquen con madera ó mampostería, construyéndose en los puntos convenientes las bóvedas, puentes, pilares y macizos que fueren precisos, para evitar cualquier derrumbe ó hundimiento.

4.^o Que igualmente se hagan las obras de fortificacion que la seguridad de la mina y la de los trabajadores demanden, en el caso de que no se conserven los pilares ó macizos naturales del criadero, que ordinariamente se dejan para sostener las labores de disfrute.

5.^o Que las labores y los caminos se conserven limpios, colocando los escombros en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, ó en el exterior, en terrenos en que no embaracen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de los arroyos.

6.^o Que cuando la explotacion de la mina exija el desagüe de sus labores, se mantenga éste continuamente.

Art. 121. Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policia relativas al laborio de las minas, la autoridad ejercerá la oportuna vigilancia, por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros de minas, ó de los agentes que considere conveniente emplear.

Art. 122. Es obligacion de las Diputaciones de Minería visitar ó mandar reconocer, siempre que lo estimen conveniente, ó por lo ménos cada dos años, las minas comprendidas en el respectivo distrito.

Art. 123. Estas visitas podrá hacerlas la Diputacion de Minería en union de algun perito, ó mandar que éste las practique acompañado de escribano ó con testigos de asistencia. En la acta de las visitas se hará constar el estado en que se encuentre la mina y lo que se observe con relacion al artículo 120 de este título. Si se notaren algunas faltas, la Diputacion de Minería hará, por escrito, al dueño de la mina, las prevenciones oportunas para corregirlas en el término prudente que deberá fijarle.

Art. 124. Si el dueño de la mina no cumpliera con lo prevenido

por la Diputacion, para remediar las faltas que haya notado, será multado á juicio de la misma, y segun la gravedad de la falta, en cantidad de 50 á 250 por la primera vez. Si la desobediencia se repite la Diputacion duplicará la multa, determinando la suspension parcial ó total de los trabajos, hasta que se ejecuten las obras que haya ordenado.

Art. 125. Si por el medio indicado ó por alguna queja que hubiere, en cuyo caso deberá practicarse de igual manera la visita de mina, apareciere que la falta ó faltas son graves, en términos que con ellas se embarace la prosecucion del laborío de la mina ó se ponga en peligro la vida ó la salud de los operarios, la Diputacion de Minería dictará las disposiciones que juzge oportunas, pudiendo llegar á acordar como medida precautoria, la suspension de los trabajos en toda la mina ó en determinadas labores, segun los casos. Si la suspension decretada de los trabajos fuere total, y el minero no corrigiese el mal indicado en el término de seis meses, perderá la propiedad de la mina, y podrá adjudicarse á quien la denuncie por causa de abandono, conforme á lo prevenido en el artículo 50.

Art. 126. Si los interesados en las minas no estuvieren conformes con esas disposiciones, se ejecutarán no obstante, y se pasará el expediente respectivo á la autoridad judicial para su decision en justicia. Ésta, oyendo al interesado y recibiendo las pruebas que rinda, en un término que no exceda de quince dias, fallará lo que corresponda, y del fallo que pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 127. En estos casos, el fallo se pronunciará con citacion del funcionario que ordenó la suspension, y las pruebas que se recibirán tambien con su citacion; pero si hubiere denunciante que pida la adjudicacion de la mina, el juicio se seguirá en los términos prescritos en los artículos 70, 71 y del 78 al 83 del título IV.

Art. 128. La direccion de las obras interiores y exteriores de las

minas, el beneficio de los metales, y el establecimiento, construccion y conservacion de las maquinarias, será precisamente encomendado á peritos científicos ó á prácticos de reconocida aptitud.

Art. 129. Los accidentes que por causa de impericia puedan ocurrir en el laborío de una mina ó en el servicio de las máquinas, serán de la responsabilidad del minero cuando no ocupe peritos facultativos ó prácticos, conforme al artículo anterior.

Art. 130. En las minas que no estén dirigidas por peritos facultativos de minas, en lugares en que los haya, las Diputaciones de Minería cuidarán que éstos intervengan:

1.º En el trazo de obras de importancia, como socavones, tiros generales, galerías de comunicacion, etc., con la obligacion de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de evitar oportunamente algun yerro en la ejecucion.

2.º En las comunicaciones que se hagan con labores inundadas ó que contengan gases mefíticos.

3.º En la ejecucion de labores cercanas á la superficie que puedan comprometer la seguridad de los edificios ó habitantes.

Art. 131. Los administradores de las minas darán parte á la respectiva Diputacion de Minería, y en su caso á la autoridad política ó judicial, de la muerte ó accidente grave de algun trabajador, cuando ocurra en el interior de la mina, y de cualquiera desgracia que en ella tenga lugar, como derrumbe, inundacion, incendio, etc.

Art. 132. En las negociaciones de minas cuyo pueblo exceda de doscientos operarios, habrá un botiquin, y tendrán á su servicio un cirujano que pueda hacer las primeras curaciones de los mismos operarios, en los casos de accidentes ocurridos durante el trabajo.

TITULO VII.

DEL DESAGÜE DE LAS MINAS, SOCAVONES AVENTUREROS Y GALERÍAS GENERALES DE INVESTIGACION.

Art. 133. Los dueños de minas, por medio de tiros ó socavones, y empleados los recursos y arbitrios del arte que fueren adecuados, mantendrán en ellas continuamente el desagüe; de manera que si un minero se limita á trabajar las labores altas sin mantener el desagüe de su mina, podrá ser denunciada, conforme á lo establecido en los artículos 59 y 60.

Art. 134. Si el dueño de alguna mina, cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, resultare gravado en los costos de desagüe por no mantenerlo éstos, ó no mantenerlo en todo lo que es necesario, y afluir las aguas de esas minas á las suyas, tendrá derecho á que los dueños de las minas así beneficiadas le indemnicen, contribuyendo á los costos del desagüe en proporcion del beneficio que reciban.

Art. 135. Los dueños de las minas que fueren desaguadas por completo entregarán, como indemnizacion á quien sostiene el desagüe, la décima parte de todos los frutos que sacaren, abajo del nivel fijado con anticipacion por peritos.

Art. 136. Si el desagüe no fuere completo, sino que sólo se hiciere en parte, se disminuirá más ó ménos la retribucion mencionada á tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia por la Diputacion de Minería.

Art. 137. Las minas que se abrieren nuevamente, en puntos donde puedan ser beneficiadas por medio del desagüe ya existente en otras minas, quedarán sujetas á lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 138. Lo prevenido en los tres artículos anteriores solo tendrá lugar cuando los interesados no se convinieren sobre el particular, pues habiendo convenio á él deben sujetarse.

Art. 139. Si por medio de un socavon se facilitase el desagüe, la investigacion ó el laborío de varias minas abiertas sobre cualquiera clase de criaderos, y se ofrecieren á labrarlo todos sus dueños, algunos de ellos, ó un extraño solo ó asociado con varios compañeros, aun cuando ninguno sea dueño de las pertenencias que el socavon deba atravesar, se admitirá al empresario ó empresarios su pretension y el denuncia que presenten, con las condiciones siguientes:

1.ª Que la obra ha de ser posible y útil, á juicio de un perito nombrado por la Diputacion de Minería.

2.ª Que al ocurso de denuncia se acompañe un plano formado por un perito, en el que se señalará el trazo del camino que deba seguir el socavon, su longitud, las pertenencias de las minas que ha de atravesar y las que queden á ménos de cien metros por cada lado.

Art. 140. En los denuncios de estos socavones se observarán los trámites establecidos para la adquisicion de minas nuevas, y las medidas de sus pertenencias en las porciones de terreno libre, serán las siguientes:

1.ª Si el socavon aventurero se ha de labrar sobre veta, la anchura de la cuadra será la que corresponda por el mayor ó menor echado de ésta, conforme á lo establecido en el artículo 101, y el largo será la longitud del socavon proyectado.

2.ª Si el socavon se ha de labrar en su mayor parte fuera de veta ó de otro criadero, su pertenencia tendrá de ancho 100 metros, repartidos por partes iguales á uno y otro lado de la línea ó líneas fijadas para su trayecto, y de largo la longitud del mismo socavon. En las porciones de terreno en que existan minas posesionadas, se podrán conceder al aventurero las demasías libres, y se le permitirá

que, respetando la propiedad de otras pertenencias, sus medidas puedan cruzarlas.

Art. 141. El dueño ó la compañía empresaria de un socavon aventurero cumplirá con las prevenciones especiales que para su ejecucion fije, de acuerdo con el parecer de un perito, la Diputacion de Minería, al darle la posesion; sujetándose además en el trabajo y amparo de la obra, á las prevenciones de los títulos anteriores. Los trabajos de estos socavones seguirán próximamente la línea ó líneas señaladas en la concesion; pero si conviniera al empresario variar la direccion, lo solicitará, y podrá concedérsele, sin perjuicio de tercero, previos los trámites de un denuncia nuevo.

Art. 142. El dueño ó empresario de un socavon aventurero disfrutará de las siguientes concesiones:

1.ª Podrá labrarlo, no solo en terreno libre sino tambien dentro de las pertenencias de minas ocupadas, sin perjudicar la seguridad de éstas.

2.ª Podrá denunciar, al proyectar el socavon ó cuando lo esté ejecutando, y adquirir hasta cinco minas nuevas ó abandonadas, cada una de ellas con pertenencias de compañía, siempre que disten ménos de 150 metros del trazo del socavon.

3.ª Si en la prosecucion del socavon se encontraren vetas ó criaderos nuevos, previo denuncia y los trámites respectivos y además de lo concedido en la fraccion anterior, el dueño ó empresarios podrán adquirir sobre cada uno de ellos tres pertenencias si uno trabaja solo, y cuatro si lo hacen en compañía, así como las demasías por entero si no cupiere pertenencia completa.

4.ª Las concesiones á que se refieren las dos fracciones anteriores se considerarán anexadas al socavon y amparadas por el trabajo en éste; pero una vez terminado el socavon, cada concesion se trabajará por separado.

Art. 143. Cuando los socavones tengan por objeto principal el desagüe de las minas, su dueño ó empresario percibirán, á falta de

convenio, la indemnizacion que se expresa en los artículos 135, 136 y 137 de este título, sin perjuicio de sus demas prerrogativas como tales aventureros.

Art. 144. Si los empresarios de un socavon con sus obras encuentran frutos en pertenencia ajena, han de estar obligados á dar inmediatamente aviso á la Diputacion y al dueño de aquella, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se barrene ó comuniquen con el laborío, desde cuyo momento los empresarios del socavon cesarán de aprovechar los frutos encontrados.

Art. 145. Si el aventurero ó empresarios del socavon no dieren oportunamente el aviso que se previene en el artículo anterior, pagarán al dueño de la pertenencia, y por tasacion de peritos, todo el valor de los frutos, sin deduccion de gastos, que estimen haber extraido, y se les prohibirá que continúen aprovechando la parte que pudiera corresponderles.

Art. 146. Si el socavon lo utilizan algunas minas para el transporte y extraccion, pagarán al aventurero lo que con él hayan pactado y á falta de convenio le entregarán el cinco por ciento de los frutos que extraigan por el socavon.

Art. 147. Ni el dueño de un socavon aventurero, ni en general ningun minero, tendrán derecho á indemnizacion por los servicios de ventilacion que puedan hacer á otras minas con sus obras de comunicacion.

Art. 148. Cuando en alguna mina se habilitasen uno ó más tiros para el desagüe general de varias minas con máquinas competentes para hacer salir el agua hasta la superficie, previa la peticion correspondiente y los informes favorables de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, se considerarán esos tiros generales, y los cañones ó cruceros que de ellos partan, como si fuesen socavones aven-

tureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149. Siempre que partiendo de un tiro ó de cualquiera labor subterránea se proyecte alguna galería de investigacion ú otra obra de utilidad comun para el laborío de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si á juicio de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150. Las condiciones para ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribucion de sus costos y de los metales ó frutos entre las diversas minas, se hará segun convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á juicio de peritos, aplicándose las disposiciones referentes á los socavones aventureros en casos semejantes.

TITULO VIII.

DE LAS SOCIEDADES MINERAS.

Art. 151. Las sociedades ó compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se regirán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152. Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que la constituyan, segun el título de su concesion, es indivisible en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, ó labor de la mina ó minas que formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en comun, y los gastos y frutos se dividirán segun el convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á la representacion de cada uno.

Art. 153. Toda compañía formada para explotacion de minas, conforme á lo determinado en el artículo 49, puede adquirir por denuncia cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero.

Art. 154. La sociedad minera debe hacerse constar por escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Art. 155. Ha de contener precisamente el contrato de sociedad el nombre y domicilio de cada uno de los socios, y la representacion de cada uno de ellos ó parte que lleve en la Compañía, la que, sin tales requisitos, no se reputará constituida.

Art. 156. En toda sociedad ó compañía minera se considerará la mina dividida en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho á una ó á varias de éstas, segun el convenio.

Art. 157. Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su representacion, sin que los demas tengan el derecho del tanto, dando aviso al director ó gerente de la sociedad, de la persona á quien la hayan enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títulos al portador.

Art. 158. La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, pudiendo éstos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior.

Art. 159. No se requiere, en la sociedad formada para la explotacion de las minas, que el capital sea fijo y determinado.

Art. 160. En las sociedades mineras solo son responsables los socios hasta el importe ó valor de sus acciones, deducido lo que en cuenta de él hubieren ya exhibido para la explotacion, si al constituirse la compañía se les ha fijado un valor determinado; en el caso contrario, no responden á las obligaciones contraidas por la sociedad, sino con el valor mismo de la mina ó negociacion, comprendiéndose cuanto pertenezca á ella.

Art. 161. No obstante ser la mina cosa raíz é inmueble, y estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sobre bienes raíces, en cuanto á su enajenacion ó